



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 278-2020-MINEM/CM

Lima, 14 de julio de 2020

EXPEDIENTE : Nulidad "CRISTINA II 2006", código 00-00035-19-K
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Manuel La Torre Arana
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldovilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 06-000008-18-D, de fecha 26 de septiembre de 2018 (fs. 09), Manuel La Torre Arana acreditó el pago de la Penalidad del año 2017 correspondiente al derecho minero "CRISTINA II 2006", código 03-00058-06, acogiéndose al Decreto de Urgencia N° 008-2018. En dicho escrito se adjuntó los comprobantes de pago del Banco de Crédito del Perú S A N° 0816596, de fecha 26 de septiembre de 2018, por un monto de US\$ 3,602.00 (tres mil seiscientos dos y 00/100 dólares americanos).
2. Mediante Escrito N° 06-000009-18-D, de fecha 26 de septiembre de 2018 (fs. 17), Manuel La Torre Arana acreditó el pago del Derecho de Vigencia del año 2017 correspondiente al derecho minero "CRISTINA II 2006", acogiéndose al Decreto de Urgencia N° 008-2018. En dicho escrito se adjuntó los comprobantes de pago del Banco de Crédito del Perú S.A. N° 0812468, de fecha 26 de septiembre de 2018, por un monto de US\$ 1,802.00 (un mil ochocientos dos y 00/100 dólares americanos).
3. Mediante documento correlativo N° 000543033, de fecha 19 de octubre de 2018 (fs. 24), el administrado solicitó que se adjunte la renovación de su acreditación de calificación de pequeño productor minero.
4. Mediante documento correlativo N° 000543034, de fecha 19 de octubre de 2018 (fs. 32), solicitó que se adjunte la renovación de su acreditación de calificación de pequeño productor minero.
5. El Área Legal de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET mediante Informe N° 517-2019-INGEMMET/DDV/L, de fecha 26 de febrero de 2019 (fs. 40), evaluó los Escritos N° 06-000008-18-D y N° 06-000009-18-D, concluyendo lo siguiente: a. La calificación de Pequeño Productor Minero N° 0340-2018 se encuentra registrada en el Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2018 y 2019 del derecho minero "CRISTINA II 2006"; b. La solicitud de acreditación con la que se pretende pagar el Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017 del derecho minero antes acotado, no puede ser admitida por haber vencido los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 278-2020-MINEM/CM

plazos para efectuar y acreditar el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad sin que se haya adjuntado las boletas originales correspondientes al depósito íntegro adeudado por dichas obligaciones; y c. Debe tenerse presente que la resolución que dicho informe genere sólo podrá ser impugnada conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad respectiva.

- 
6. La Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2019 (fs. 41), elevó los actuados a la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET con el proyecto de resolución correspondiente.
 7. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET, mediante resolución de fecha 01 de marzo de 2019, resolvió: 1. Declarar inadmisibles las solicitudes de acreditación del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017 del derecho minero "CRISTINA II 2006", presentada por Manuel La Torre Arana mediante documentos N° 06-000008-18-D y N° 06-000009-18-D, ambos de fecha 26 de septiembre de 2018, complementados con los documentos correlativos N° 000543033 y 000543034, ambos de fecha 19 de octubre de 2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente; 2. Se tenga presente que sólo se podrá impugnar lo resuelto conjuntamente con la contradicción de la resolución que declare la caducidad por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2017 y 2018; y 3. Se ponga a conocimiento de Manuel La Torre Arana que la calificación de Pequeño Productor Minero N° 0340-2018 se encuentra registrada en el Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2018 y 2019 del derecho minero "CRISTINA II 2006".
 8. Manuel La Torre Arana, mediante Escrito N° 01-000756-19-D, de fecha 20 de marzo de 2019 (fs. 43 a 44), interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de marzo de 2019, señalando que la inadmisibilidad de la acreditación del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017, correspondiente al derecho minero "CRISTINA II 2006", le sorprende, ya que la autoridad minera ordenó una prórroga excepcional la cual amplía el plazo para realizar el pago de dichos conceptos. Señaló, además, que el INGEMMET, de manera equivocada, indicó que su calificación de Pequeño Productor Minero N° 340-2018 se encuentra registrada en el Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2018 y 2019 de dicho derecho minero. Asimismo, señaló que en el año 2017 no contaba con la calificación pero sí con la condición, motivo por el cual debió acreditarse de manera automática y aprobarse el pago efectuado el 26 de septiembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal del Decreto de Urgencia N° 008-2018.
 9. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET, mediante resolución de fecha 17 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 9/6-2019-INGEMMET/DDV/L, ordenó que la solicitud de Manuel La Torre Arana presentada mediante Escrito N° 01-000756-19-D se esté a lo resuelto en el numeral 2 de la resolución de fecha 01 de marzo de 2019.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 278-2020-MINEM/CM

10. Manuel La Torre Arana, mediante Escrito N° 01-002987-19-D, de fecha 14 de noviembre de 2019 (fs 2 a 6), dedujo nulidad de la resolución de fecha 17 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET
11. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET, mediante resolución de fecha 08 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 2928-2019-INGEMMET-IDDV/L, ordenó formar cuaderno de nulidad "CRISTINA II 2006", código 000003519K, deducida contra la resolución 17 de abril de 2019, y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 136-2020-INGEMMET/PE, de fecha 31 de enero de 2020

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Manuel La Torre Arana contra la resolución de fecha 17 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que ordenó que el Escrito N° 01-000756-19-D, presentado por el recurrente, esté a lo resuelto por el numeral 2 de la resolución de fecha 01 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Se le notificó la resolución de fecha 17 de abril de 2019, que no admitió su recurso de revisión, indicando que sólo se puede impugnar con la resolución de caducidad. Lo antes señalado no se ajusta a la realidad porque se estará vulnerando el derecho de defensa de los administrados.
13. El recurso de revisión debió ser elevado al Consejo de Minería a fin de que se pueda evaluar sus fundamentos haciendo uso de la palabra, por lo que solicita la nulidad de la resolución de fecha 17 de abril de 2019.
14. Realizó los pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad dentro de la fecha correspondiente y al amparo del Decreto de Urgencia N° 008-2018, ya que todas sus concesiones no superan las 2000 hectáreas, por lo que sí podía acogerse a dicho beneficio.
15. La inadmisibilidad de la acreditación del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2017, correspondiente al derecho minero "CRISTINA II 2006", le sorprende ya que la autoridad minera ordenó una prórroga excepcional la cual amplía el plazo para realizar el pago de dichos conceptos.
16. El INGEMMET, de manera equivocada, señaló que su calificación PPM N° 340-2018 se encuentra registrada en el Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2018 y 2019 del derecho minero "CRISTINA II 2006".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 278-2020-MINEM/CM

17. En el año 2017 no contaba con la calificación pero sí con la condición, motivo por el cual debió acreditarse de manera automática y aprobarse el pago efectuado el 26 de septiembre de 201, es decir, dentro del plazo legal del Decreto de Urgencia N° 008-2018.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
20. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
21. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
22. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-EM, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
23. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción de los administrados; que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
24. El artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

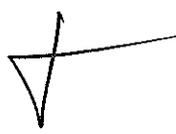
RESOLUCIÓN N° 278-2020-MINEM/CM



modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008 2013 EM, publicado el 13 marzo 201, que establece que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, utilizando el código unico del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. Los pagos por concepto del Derecho de Vigencia y/o Penalidad que se realicen con certificados de devolución vigentes, deberán presentarse hasta el 30 de junio en los Órganos Desconcentrados del INGEMMET o en su sede central, para lo cual el titular deberá presentar una solicitud indicando el código único y el nombre del derecho minero por el que se efectúa el pago, adjuntando los certificados originales. Si se paga el Derecho de Vigencia y/o Penalidad del derecho minero de un tercero, la solicitud deberá contar con la firma legalizada del titular del certificado de devolución. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero. b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; o, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u Órganos Desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
25. Analizando los actuados se tiene que la autoridad minera, mediante resolución de fecha 01 de marzo de 2017, declaró inadmisibles los pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017, correspondiente al derecho minero "CRISTINA II 2006", y señaló que la contradicción de la inadmisibilidad se debe efectuar conjuntamente con la declaración de la caducidad del referido derecho minero. Posteriormente, Manuel La Torre Arana interpuso recurso de revisión contra dicha resolución, con argumentos de hecho y de derecho que cuestionan la inadmisibilidad de los pagos por los conceptos antes acotados, y la autoridad minera, mediante resolución de fecha 17 de abril de 2019, dispuso que la contradicción se debe efectuar conforme lo señaló la resolución de fecha 01 de marzo de 2019. En consecuencia, no era la oportunidad para tramitar el referido recurso de revisión formulado por el recurrente para cuestionar la inadmisibilidad antes acotada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 278-2020-MINEM/CM

26. El recurrente, mediante Escrito N° 01-002987-19-D, de fecha 14 de noviembre de 2019, deduce la nulidad de la resolución de fecha 17 de abril de 2019 y cuestiona nuevamente la inadmisibilidad de los pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017 del derecho minero "CRISTINA II 2006". Al respecto, se precisa que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que la nulidad no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley, caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
27. Por otro lado, se advierte de los actuados que la nulidad fue deducida utilizando los mismos argumentos del recurso de revisión contra la resolución de fecha 1 de marzo de 2019 (que declaró inadmisibles los pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad el año 2017); lo que evidencia la intención del recurrente de cuestionar el fondo del asunto. Por tanto, no se precisó en ningún extremo de su escrito de nulidad la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.
28. Conforme a lo anteriormente señalado, el administrado busca que este colegiado se pronuncie, como última instancia administrativa, con respecto a la inadmisibilidad de los pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017 correspondientes al derecho "CRISTINA II 2006". Sin embargo, el recurrente, con la declaración de inadmisibilidad de los pagos antes referidos, no está en estado de indefensión, porque puede cuestionarla mediante el recurso de revisión que le franquea la normatividad minera, pero formulado en la debida oportunidad, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
29. En el caso de autos, Manuel La Torre Arana debe cuestionar la inadmisibilidad antes acotada conjuntamente con la interposición del recurso de revisión contra la caducidad del derecho minero "CRISTINA II 2006".

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Manuel La Torre Arana contra la resolución de fecha 17 de abril de 2019 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



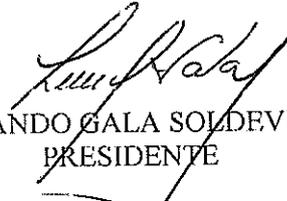
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

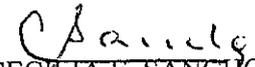
RESOLUCIÓN N° 278-2020-MINEM/CM

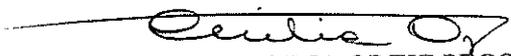
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Manuel La Torre Arana contra la resolución de fecha 17 de abril de 2019 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PÉCOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO